ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital INTEGRACIÓN SOCIAL	**MODIFICACIÓN No. 6** **SUSPENSIÓN** **CONTRATO DE INTERVENTORIA** **No. 9274 DE 2018** **INVERMOHES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Que el Supervisor del mencionado Contrato de Interventoria en el Formato de Justificación de Modificaciones Contractuales que hace parte integral de la presente modificación, da cuenta de los datos generales del mismo, así como de las modificaciones a las que haya tenido lugar, las situaciones que motivan la modificación contractual, y de la conveniencia y oportunidad de proceder con la misma.

Que el Formato de Justificación de Modificaciones Contractuales, la solicitud de modificación Formato MC-09, junto con los demás documentos soportes para adelantar la presente modificación, fueron radicados en la Subdirección de Contratación.

Así las cosas, con base en la información suministrada por el Supervisor del Contrato, la presente Modificación se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

1.	**SUSPENDER EL PLAZO DE EJECUCIÓN** del **CONTRATO DE OBRA** por **15 DIAS CALENDARIO,** contados a partir del **29 DE ABRIL DE 2020 AL 13 DE MAYO DE 2020**, o hasta que se obtenga el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para su implementación. **PARÁGRAFO:** De presentarse en el transcurso de la suspensión alguna otra condición, medida o requisito por parte del Gobierno Nacional o Distrital para la ejecución del proyecto, en ocasión a la mitigación y control de la pandemia, que impacte directamente el reinicio, este quedará sujeto a que estas nuevas condiciones, medidas o requisitos se encuentren superadas.
2.	La fecha de terminación del presente contrato quedará sujeta al reinicio del mismo, por lo cual se dejará indicada en el acta de reinicio que suscriban las partes una vez se superen las condiciones que generaron la suspensión.
5.	La **FORMA DE PAGO** se mantiene conforme a lo establecido en el **CONTRATO.**
6.	**EL CONTRATISTA, DEBERÁ MODIFICAR LAS GARANTÍAS,** inicialmente constituidas, de conformidad con la presente modificación y en concordancia con lo dispuesto en el **CONTRATO.**
7.	Que **EL CONTRATISTA** a través de su representante legal, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la aprobación de este documento, no encontrarse incurso/a en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar la presente modificación y afirma no encontrarse incluido/a en los boletines emitidos por la Contraloría General de la República, por declaratoria de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada.
8.	Las demás disposiciones del **CONTRATO**, que no sean contrarias a lo previsto en la presente modificación continuarán vigentes.
9.	Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento y en constancia son aceptadas mediante la aprobación realizada en la plataforma transaccional del SECOP II.

Proyectó: Andrea Fuentes Guerrero

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERMOHES S A S
N.I.T. : 830.038.959-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00837080 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 4,928,604,493

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 4 NO 58-59 APT 201
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@INVERMOHES.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 4 NO 58-59 APT 201
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@INVERMOHES.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002136 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00612411 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERMOHES S EN C S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0084 DE NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. DEL 10

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01598295 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERMOHES S EN C S POR EL DE: INVERMOHES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0084 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01598295 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INVERMOHES S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003279	2006/10/25	NOTARIA 33	2006/10/27	01087233
0003808	2007/08/16	NOTARIA 76	2007/08/21	01152148
0001323	2008/05/21	NOTARIA 33	2008/06/09	01219382
0002283	2008/08/09	NOTARIA 33	2008/10/23	01251298
0002283	2008/08/09	NOTARIA 33	2008/10/23	01251317
0002283	2008/08/09	NOTARIA 33	2008/10/23	01251318
1381	2009/03/19	NOTARIA 9	2009/04/02	01287083
0084	2012/01/10	NOTARIA 9	2012/01/12	01598295
13-2013	2013/03/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/04/10	01825921

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LO SIGUIENTE: A. DESARROLLO DE CIENCIAS, ARTE, LITERATURA, INGENIERÍAS, DESARROLLO DE TÉCNICAS, CONSTRUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA CIVIL HIDRÁULICA SANITARIA ELÉCTRICA ELECTRÓNICA DE VÍAS DE COMUNICACIONES, DE PETRÓLEOS, QUÍMICA, AERONÁUTICA, INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, AMBIENTAL, FORESTAL, MECÁNICA, CATASTRAL, GEODESIA, METALÚRGICA, DE SISTEMAS, AUTOMOTRIZ, DE CIENCIAS FÍSICAS, BIOLOGÍA, QUÍMICAS, JURÍDICA, CONTABLE, FINANCIERA, ECONOMÍA, DISEÑO GRAFICO, PUBLICIDAD, ADEMÁS DE LA ADMINISTRACIÓN, COMERCIO INTERNACIONAL, DERECHO, ARQUITECTURA ESCULTURA, PINTURA, RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y DE ARQUITECTURA, OBRAS DE ARTE, AGRONOMÍA, GEOLOGÍA, GEOFÍSICA, GEOTÉCNICA Y VETERINARIA. CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERÍA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS, MONTAJES, ESTUDIOS, ASESORA, AUDITORIAS, CONSULTORIOS, E INTERVENTORIAS; SUMINISTRO, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; COMPRAR VENDER Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USO Y USUFRUCTO MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN. PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ARRIENDO DE VEHÍCULOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE: A: EJECUTAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN. B.) PRESTAR SERVICIOS. C) REALIZAR ESTUDIOS, CONSULTARÍAS, PROYECTOS, DISEÑOS, INTERVENTORIAS Y AUDITORIAS, ESTUDIO DE TÍTULOS, ASESORÁIS CONTABLES, JURÍDICAS, FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS, SEGUROS, INVENTARIOS Y SANEAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. D. ADMINISTRACIÓN DELEGADA, ASESORÍAS EN LAS ÁREAS MENCIONADAS. F) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS TANTO DE OBRAS, CONSULTARÍA, DISEÑO, INTERVENTORIA, AUDITORIAS, SUMINISTROS, SERVICIOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS, G) REALIZAR ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN, INVERSIÓN E INVESTIGACIÓN CONTINUADA. H) ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, EJECUTAR PROYECTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE. H) DISEÑO, IMPRESIÓN, EDICIÓN, CORRECCIÓN DE ESTILO DE TEXTOS, REVISTAS, LIBROS, PERIÓDICOS Y PUBLICIDAD. I. COMERCIALIZACIÓN: COMPRA Y VENTA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, MECÁNICOS,

INDUSTRIALES, DOTACIÓN, DE INSUMOS DE OFICINA, PUESTOS DE TRABAJO, PAPELERÍA, COMPUTADORES E IMPRESORAS, TEXTOS LIBROS, LABORATORIOS DE CIENCIA, BIOLOGÍA, TÍSICA Y QUÍMICA, PARA EL CABAL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ : A) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR EN TODA CLASE DE INMUEBLES. B) RECIBIR DINERO EN MUTUO. C) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES BIEN SEA QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O TUERA DE ELLAS. D) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS. E) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORDINARIAMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES EN CUALQUIER CONTRATO. F) ADQUIRIR CONSTRUIR REMODELAR O MODELAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA DERIVAR DE ELLOS LUCRO BIEN SEA POR VENTA, ARRENDAMIENTO, HIPOTECA O CUALQUIER ACTIVIDAD A FIN CON LA CONSTRUCCIÓN. G) ASESORÍAS, ESTUDIOS, CONSULTARÍA, DESARROLLAR PROYECTOS EN CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN ARCHIVO FONDO DOCUMENTAL CATALOGACIÓN GESTIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO PROGRAMAS DE INFORMÁTICA EN ARCHIVO Y CATALOGACIÓN, SOFTWARE LIBRE. H) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS JUDICIALES. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS, QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE NI CODEUDORA DE TERCEROS, NI AUN DE LOS SOCIOS. PARÁGRAFO LA SOCIEDAD PUEDE OCUPARSE DE TODO TIPO DE CONTRATO LICITO. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)
OTRAS ACTIVIDADES:
4220 (CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO)
4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $674,475,000.00
NO. DE ACCIONES	: 674,475.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $674,475,000.00
NO. DE ACCIONES : 674,475.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $674,475,000.00
NO. DE ACCIONES : 674,475.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUIEN LO REEMPLAZARÉ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN Y SERÁN DESIGNADOS POR PERIODOS INDEFINIDOS, HASTA NUEVA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01934175 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GOMEZ HERRERA SERGIO GUSTAVO	C.C. 000000079427475
SUPLENTE DEL GERENTE	
ORTIZ ORTIZ MIGUEL ANGEL	C.C. 000001032408000

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITE DE CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASI COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7) PRESENTAR CON CORTE AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. SE OTORGA PODER AL GERENTE PARA NEGOCIAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA TODA CLASE DE ACTO O CONTRATO LICITO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387581 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MORALES BRICEÑO INGRID DEL PILAR	C.C. 000001010170960

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248419 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MORALES BRICEÑO INGRID DEL PILAR	C.C. 000001010170960

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE MARZO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,100

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:20/02/2020

CONTRIBUYENTE	N.I.T. 830038959	INVERMOHES S A S

INFORMACIÓN BÁSICA

Dirección: KR 3A 58 92 AP 701 Teléfonos: 7029693

Dirección electrónica: contabilidad@invermohes. Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ DC

Fecha de Inscripción: 28/02/2018 Soporte Inscripción: -

PERFIL TRIBUTARIO

Naturaleza Jurídica: PERSONA JURIDICA Régimen tributario: NO REGISTRA Fecha desde: NO

Matrícula Mercantil:NO Fecha inicio de Actividades: 01/12/1997 Fecha de cese de Actividades: NO No. Establecimientos: 0

Actividad 1: 4111 - Construcción de edificios residenciales

Actividad 2: 4220 - Construcción de proyectos de servicio público

Actividad 3: 71101 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

Actividad 4: 70201 - Actividades de consultoría de gestión

Actividad 5: 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

REPRESENTANTES ACTIVOS

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
18/09/2019	C.C.	1010170960	INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO	REVISOR FISCAL PRINCIPAL
28/03/2018	C.C.	1010170960	INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO	REVISOR FISCAL PRINCIPAL
26/05/2016	C.C.	1032408000	MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ	REPRESENTANTE LEGAL
14/03/2018	C.C.	79427475	SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA	REPRESENTANTE LEGAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la Secretaria de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD

ISO 9001 SGS CO18/8129

Version 2.02

77

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:20/02/2020

CONTRIBUYENTE	N.I.T. 830038959	INVERMOHES S A S

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
28/03/2018	C.C.	79737454	OSCAR RODRIGO MALAVER NEME	REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la Secretaria de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD

ISO 9001 SGS CO18/8129

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14494070284

(415)7707212489984(8020) 000001449407028 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 3 8 9 5 9 – 3

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 3 2

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social: INVERMOHES S.A.S

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CR 4 58 59 OF 201 BRR CHAPINERO ALTO

42. Correo electrónico: gerencia@invermohes.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1: 7 0 2 9 6 9 3

45. Teléfono 2: 3 1 5 3 9 3 5 3 4 2

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2
7 1 1 0	1 9 9 7 0 9 2 5	7 0 2 0	1 9 9 7 0 9 2 5	4 1 1 1	4 2 9 0

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1	1	1	4	4	0	4	2														

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar 42- Obligado a llevar contabilidad

07- Retención en la fuente a título de rent

08- Retención timbre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

40- Impuesto a la Riqueza

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 6 0 6

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GOMEZ HERRERA SERGIO GUSTAVO

985. Cargo: Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

CERTIFICACION DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES

EL SUSCRITO REPRESENTATE LEGAL

CERTIFICA QUE:

La Empresa **INVERMOHES SAS.** Identificada con **Nit No.830.038.959-3**, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ha efectuado los pagos por concepto de aportes a los Sistemas de Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, se encuentra a Paz y salvo a la fecha.

De conformidad con lo establecido en la ley 1607 de 2.012 y decreto 862 de 2.013, Invermohes SAS. es exento de los pagos parafiscales de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Lo anterior, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

Dado en Bogotá D.C., a los Veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

SERGIO GOMEZ HERRERA

C.C. 79.427.475

Representante Legal

INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO

T.P. 218800 -T

C.C. 1.010.170.960

Revisor Fiscal



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.427.475

GOMEZ HERRERA

APELLIDOS

SERGIO GUSTAVO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

29-NOV-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00178875-M-0079427475-20090917 0016179337A 1 1150106525

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 144683811

WEB
20:45:40

Bogotá DC, 27 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79427475:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144683846

WEB
20:47:29

Bogotá DC, 27 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) INVERMOHES S A S identificado(a) con NIT número 8300389593:

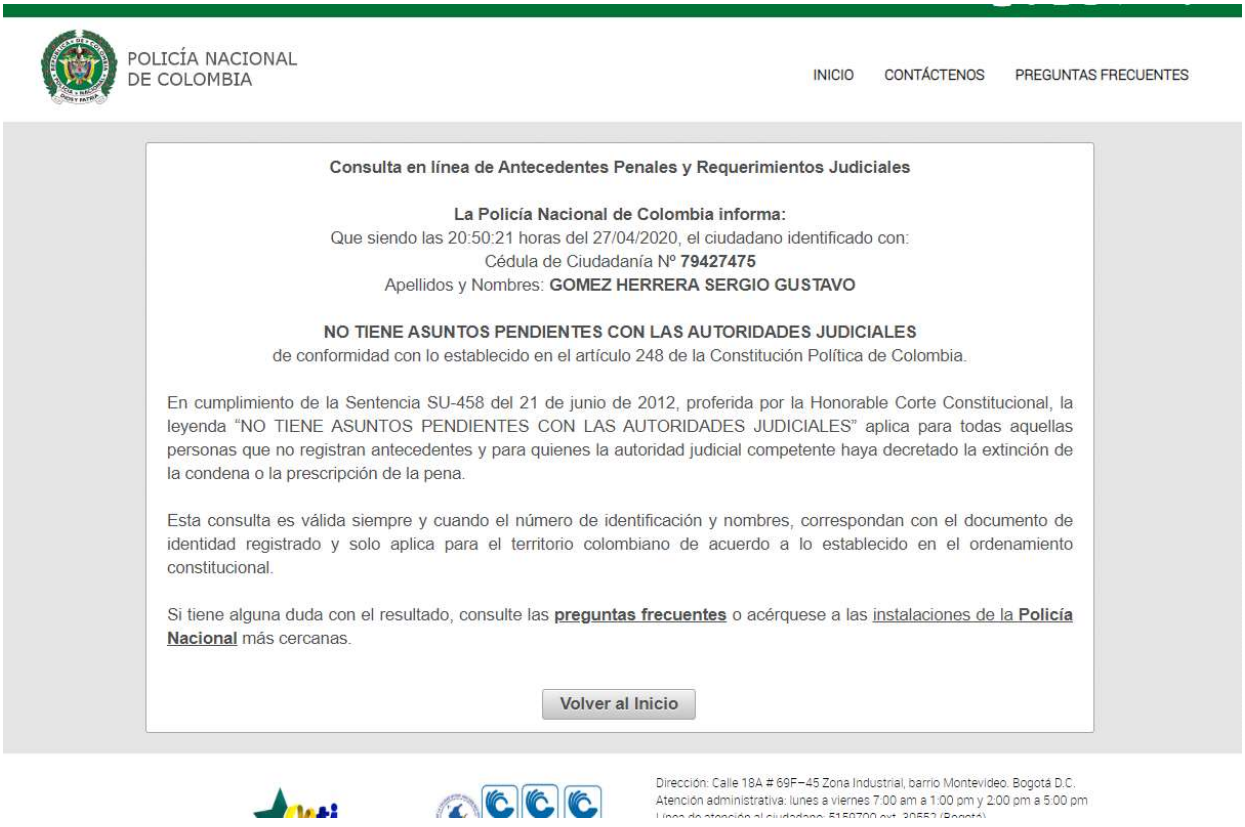
NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.


POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA
INICIO
CONTÁCTENOS
PREGUNTAS FRECUENTES
Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales
La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 20:50:21 horas del 27/04/2020, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº 79427475
Apellidos y Nombres: GOMEZ HERRERA SERGIO GUSTAVO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.
En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.
Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.
Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.
Volver al Inicio
Dirección: Calle 18A # 69F–45 Zona Industrial, barrio Montevideo. Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm


icia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx
La Policía Nacional de Colombia hace constar
Que el número de identificación No. 79427475 de del señor(a) SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA consultado en la fecha y hora 27/04/2020 08:56:09 p. m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. 12203976
Aceptar

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 27 de abril de 2020, a las 20:49:23, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8300389593
Código de Verificación	830038959320042720 4923

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 27 de abril de 2020, a las 20:48:21, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	79427475
Código de Verificación	79427475200427204821

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.010.170.960
NUMERO

MORALES BRICEÑO
APELLIDOS

INGRID DEL PILAR
NOMBRES

FIRMA





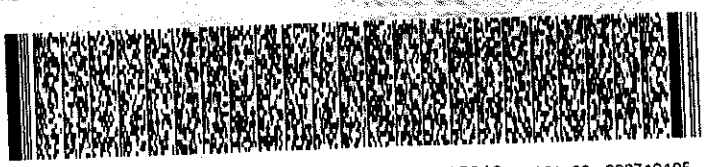
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

26-ABR-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500117-42137551-F-1010170960-20050513 0521305133A 02 200719105

H

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

218800-T



INGRID DEL PILAR
MORALES BRIÑEZ
C.C. 1010170960

RESOLUCION INSCRIPCION 772 FECHA 29/08/2016

UNIVERSIDAD CORP. UNIV. MINUTO DE DIOS

DIRECTOR GENERAL

OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA 233973

222177

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogota D.C.

www.jcdcs.com

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

6AE651111C69F05

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1010170960 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 218800-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 144683833

WEB
20:46:45

Bogotá DC, 27 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1010170960:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 27 de abril de 2020, a las 20:49:04, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	1010170960
Código de Verificación	1010170960200427204904

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

6AE651111C69F05

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1010170960 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 218800-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 20:51:59 horas del 27/04/2020, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **1010170960**
Apellidos y Nombres: **MORALES BRICEÑO INGRID DEL PILAR**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Volver al Inicio

Dirección: Calle 18A # 69F–45 Zona Industrial, barrio Montevideo. Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



Personería de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO ORDINARIO VÍA WEB
No. 3478665

Bogotá D.C., 29 de Abril de 2020 - 14:35 pm

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor(a) **INGRID DEL PILAR MORALES BRICEÑO**, quien se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: **UNO MIL DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA** de BOGOTA D.C.

1010170960

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:
La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figueren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.

JUAN RAMÓN JIMENEZ OSORIO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuniquese con la Personería de Bogotá D.C.

El código de verificación para la autenticidad del documento es: 4_8ANGF_3514
Link de verificación -> http://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios

Personería de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO ORDINARIO VÍA WEB
No. 3478670

Bogotá D.C., 29 de Abril de 2020 - 14:38 pm

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor(a) **SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA**, quien se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO** de BOGOTA D.C.

79427475

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:
La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figueren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.

JUAN RAMÓN JIMENEZ OSORIO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuniquese con la Personería de Bogotá D.C.

El código de verificación para la autenticidad del documento es: 4_RKSE_3814
Link de verificación -> http://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO O CONVENIO	
1.1. NÚMERO DE CONTRATO:	9274 DE 2018
1.2. TIPOLOGÍA DEL CONTRATO O CONVENIO:	CONTRATO DE CONSULTORÍA
1.3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATO:	CONCURSO DE MERITOS SDIS-CMA-018-2018
1.4. CONTRATISTA O ASOCIADO:	INVERMOHES S.A.S.
1.5. NIT. o C.C.:	830.038.959-3
1.6. OBJETO CONTRACTUAL:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE JARDINES INFANTILES. GRUPO 3: JARDÍN INFANTIL BOLONIA, BOGOTÁ D.C.
1.7. FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	20/12/2018
1.8. VALOR INICIAL EN PESOS:	$ 498.113.770
1.9. VALOR INICIAL EN SMLMV:	513.13
1.10. PLAZO INICIAL:	10 MESES
1.11. FECHA DE INICIO:	08/01/2019
1.12. FECHA DE TERMINACIÓN:	07/11/2019
1.13. NOMBRE DEL ORDENADOR DEL GASTO:	JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA
1.14. CARGO ORDENADOR DEL GASTO:	DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA

2. DATOS DE MODIFICACIÓN(ES) ANTERIOR(ES)	
MODIFICACIÓN 1. Noviembre 7 de 2019	**ADICIONA** el **VALOR** establecido en el CONTRATO, en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($74.717.066) MCTE.** **PRORROGA** el **PLAZO** de ejecución contractual en cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la terminación del Contrato 9274 de 2018, con lo cual el plazo de ejecución se extiende hasta el 22 de diciembre de 2019 inclusive.
MODIFICACIÓN 2. Diciembre 20 de 2019	**ADICIONA el VALOR** establecido en el CONTRATO, en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($45.481.657) MCTE** **PRORROGA** el **PLAZO** de ejecución contractual en sesenta y ocho (68) días calendario, contados a partir de la terminación del Contrato 9274 de 2018, con lo cual el plazo de ejecución se extiende hasta el 28 de febrero de 2020 inclusive.

MODIFICACIÓN 3. Febrero 28 de 2020	**ADICIONA** el VALOR establecido en el CONTRATO, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) MCTE. **PRORROGA el PLAZO** de ejecución contractual en *28 días calendario*, contados a partir de la terminación inicial del Contrato de Obra 9263 de 2018, con lo cual el plazo de ejecución se extiende hasta el 27 de marzo de 2020 inclusive.
MODIFICACIÓN 4. Marzo 20 de 2020	**SUSPENDE el PLAZO** de ejecución contractual en treinta (30) días calendario, contados a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 18 de abril de 2020, con lo cual el plazo de ejecución se extiende hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.
MODIFICACIÓN 5. Abril 17 de 2020	**SUSPENDE el PLAZO** de ejecución contractual en *ocho (8) días calendario*, contados a partir del 19 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020, reiniciando la actividad contractual el **27 DE ABRIL DE 2020** o hasta que dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional. El plazo de ejecución se extiende hasta el 4 de mayo de 2020 inclusive.

3. DE LA MODIFICACIÓN A SOLICITAR

3.1. TIPO DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

- SUSPENSIÓN

3.2. SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Que mediante Contrato de consultoría No. 9274 del 20 de diciembre de 2018, el contratista **INVERMOHES S.A.S.**, se obliga para con la Entidad a: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE JARDINES INFANTILES. GRUPO 3: JARDÍN INFANTIL BOLONIA, BOGOTÁ D.C."*

Que mediante el oficio **SDISJB-927418-255G** de 27 de abril de 2020 (*se anexa oficio como sustento de la modificación contractual*), la Interventoría correspondiente al Contrato No. 9274 de 2018, cuyo Representante Legal es el señor SERGIO GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, señala que:

"(…) El Contratista Inversiones G & R mediante comunicado GYR – EXT -216-20 del 27 de Abril de 2020 (Adjunto) solicita la ampliación a la suspensión del Contrato de Obra No. 9263 de 2018 hasta el día 11 de mayo de 2020; sobre el particular interventoría emite le siguiente concepto:

Mediante modificatorio No. 4 se realizó la suspensión del Contrato de obra por 30 días calendario contados a partir del 20 de Marzo de 2020 al 18 de Abril de 2020, inclusive, reiniciando la actividad contractual el 19 de Abril de 2020. Esta suspensión se encontraba motivada por el simulacro de aislamiento establecido por la Alcaldía mayor mediante Decreto 090 del 19 de Marzo de 2020 y posteriormente el aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 Mediante Decreto 457 del 22 de Marzo de 2020. …

… Mediante Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020 del Ministerio del interior se amplía el aislamiento preventivo Obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m) del 11 de Mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; Si bien es cierto en el numeral 18 del artículo 3 del Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020 , se permite la circulación para la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, mediante Decreto No. 121 del 26 de Abril de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C; Articulo 1 PLAN DE MOVILIDAD SEGURA Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD establece decreta que:

"Las empresas de los sectores económicos incluidos en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, previstas por las autoridades del orden nacional y distrital, deberán inscribirse en el link www.bogota.gov.co/reactivacion-economica, registrar su Plan de Movilidad Segura — PMS, en el cual se establezcan las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adoptadas para prevenir el contagio del COVID-19.

De igual manera, en el mismo link deberán poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de bioseguridad adoptados, los cuales deben contener las medidas necesarias para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus COVID-19.

" " "

"La Administración Distrital remitirá al correo electrónico registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad".

Tal y como lo expone el contratista en su Comunicado GYR – EXT -216-20 según el decreto No. 121 del 26 de Abril de 2020 , no se tiene certeza del tiempo que emplee la Administración Distrital para emitir el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad.

Expuesto lo anterior consideramos pertinente la comunicación emitida el contratista…

…Una vez la Administración Distrital emita el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad para el Contratista se dará aviso a la SDIS y se recomendara el reinicio del Contrato de Obra No. 9263 de 2018.

Según modificatorio No. 5 del Contrato de interventoría No. 9274 de 2018 la suspensión del contrato está en los mismos términos del Contrato de Obra… …por cuanto tendrá el mismo tratamiento que el Contrato de Obra. (…)"

Que mediante el Oficio del contratista **No. GYR-EXT-216-20** de 27 de abril de 2020 (*se anexa oficio como sustento de la modificación contractual*), JHON ALEXANDER MOLINA, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES G Y R S.A.S., señala:

"(…) solicitamos a ustedes estudiar y en caso de encontrar adecuado tramitar ante quien corresponda la presente solicitud de suspensión por 15 días del proyecto en referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

… Que el día 20 de marzo de 2020 se suspendió el contrato de obra Número 9263 de 2018 por 30 días Calendario hasta el 18 de abril de 2020 inclusive, considerando las condiciones de salud pública de la Nación y las medidas adoptadas por el gobierno nacional, siendo la fecha de terminación el día 26 de abril de 2020.

Que el gobierno distrital decretó el aislamiento obligatorio en la Capital del País desde el viernes 20 de marzo hasta el lunes 23 del mismo mes.

Que el día 22 de marzo y según decreto 457 de 2020 se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional hasta el día 13 de abril de 2020.

Que mediante decreto nacional 531 del día 8 de abril de 2020 del Ministerio del interior, el gobierno nacional prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional.

Que en consecuencia se tramitó la ampliación de la suspensión del contrato hasta el día 26 de abril de 2020, con reinicio de actividades el día 27 del mismo mes.

Que el decreto Nacional 531 del día 8 de abril de 2020 en el Artículo 3 Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio enumera el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de 35 casos o actividades.

Que en el numeral 18 del mencionado artículo 3 del decreto Nacional 531 del día 8 de abril de 2020 del ministerio del Interior indica como caso o actividad: La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Que El Ministerio de Salud, El Ministerio de Trabajo y El Ministerio de Vivienda expidieron la circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020 en la que se consignan las orientaciones sobre las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria Aguda causada por el SAR – Cov 2 (Covid 19).

Que el Ministerio del Interior expidió el decreto Número 593 de 2020 extendiendo el confinamiento preventivo obligatorio hasta el día 11 de mayo de 2020.

Que en el decreto 593 de 2020 en su artículo 3 en el numeral 18 mantiene el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de la actividad:

La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Que en el decreto 593 de 2020 en su artículo 3 en el numeral 19 se incluye dentro de las actividades a las cuales se les garantiza el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de la actividad: La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Que La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el decreto 121 del 26 de abril de 2020 el cual obliga en su artículo primero la inscripción de un "Plan de Movilidad Segura – PMS, en el cual se establezcan las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adoptadas para prevenir el contagio de COVID-19"

Que en el mismo artículo primero del decreto 121 indica que se debe "poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de Bioseguridad adoptados" por las empresas de construcción.

Que el mismo artículo primero del decreto 121 expresa que "la Administración Distrital remitirá al correo registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad"

Que el citado decreto 121 del 24 de abril de 2020 no menciona tiempos de aprobación para los protocolos a implementar.

Que el día 27 de Abril de 2020 se dio reinició el contrato de obra sin que exista certeza sobre la fecha efectiva de reinicio de actividades en el lugar de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la solicitud de suspensión del contrato por 15 días, (…)"

3.3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Con relación a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha impartido continuadamente instrucciones, una de ellas mediante Decreto No. 593 de 24 de abril de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, con excepciones

previstas en el artículo 3, como la indicada en el artículo 18, en la cual la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas están permitidas.

No obstante, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el Decreto No. 121 de 26 de abril de 2020 estableció medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital, como se indica en su artículo 1 PLAN DE MOVILIDAD SEGURA Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:

"(…)Las empresas de los sectores económicos incluidos en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, previstas por las autoridades del orden nacional y distrital, deberán inscribirse en el link www.bogota.gov.co/reactivacion-economica, registrar su Plan de Movilidad Segura — PMS, en el cual se establezcan las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adoptadas para prevenir el contagio delCOVID-19.

De igual manera, en el mismo link deberán poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de bioseguridad adoptados, los cuales deben contener las medidas necesarias para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus COVID-19.

A partir del 27 de abril se dará autorización para el inicio de actividades a las empresas del sector de la construcción que cumplan con los requisitos establecidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional referentes a la implementación de protocolos de bioseguridad y en las disposiciones establecidas en el presente decreto. (…)"

No obstante, el Decreto en mención también indica:

"La Administración Distrital remitirá al correo electrónico registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, ***momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad****." (negrilla fuera de texto)*

Dada la complejidad de la situación y el gran riesgo a la afectación de la salud pública, consideramos importante la necesidad de cumplir con todas las instrucciones impartidas, registrando el Plan de Movilidad Segura — PMS y dando a conocer a la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de bioseguridad adoptados para la obra Jardín Infantil Bolonia, y hasta tanto no se obtenga el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Distrital para su implementación, no se podrá hacer reinicio de la obra, con el objetivo de minimizar o mitigar la transmisión del virus y así asegurar la protección de los trabajadores.

En los anteriores términos, la SDIS se acoge a lo recomendado por la Interventoría, de ampliar la suspensión del Contrato de Obra No. 9263 de 2018 por el término de 15 días calendario, contados a partir del día 29 de abril y hasta el día 13 de mayo de los corrientes, reiniciando labores el 14 de mayo de 2020 siempre y cuando se reciba el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Distrital para su implementación, de acuerdo a lo informado o por el contratista de obra.

Es de aclarar que, dada naturaleza sobreviniente de la situación, esta no deberá generar costos adicionales para las partes.

En virtud de los anteriores considerandos, y teniendo en cuenta que es viable realizar la presente modificación del Contrato de Consultoría No. 9274 de 2018, el equipo de supervisión considera oportuno, conveniente y necesario:

a. Suspender el Contrato de Consultoría No. 9274 de 2018, por el término de *quince (15) días calendario*, contados a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el 13 de mayo de 2020, o hasta que se obtenga el certificado

sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para su implementación.
De presentarse en el transcurso de la suspensión alguna otra condición, medida o requisito por parte del Gobierno Nacional o Distrital para la ejecución del proyecto, en ocasión a la mitigación y control de la pandemia, que impacte directamente el reinicio, este quedará sujeto a que estas nuevas condiciones, medidas o requisitos se encuentren superadas.

b. La fecha de terminación del presente contrato quedará sujeta al reinicio del mismo, por lo cual se dejará indicada en el acta de reinicio que suscriban las partes una vez se superen las condiciones que generaron la suspensión.

c. Es de aclarar que las garantías del Contrato No. 9274 de 2018, se encuentran vigentes para la presente modificación.

d. La modificación no genera costos adicionales para las partes.

3.4. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN Y CLÁUSULAS DEL CONTRATO (ANEXO TÉCNICO/ESTUDIO PREVIO) A MODIFICAR

3.4.1. **SUSPENDER el PLAZO** de ejecución contractual quince (15) días calendario, contados a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el 13 de mayo de 2020, o hasta que se obtenga el certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para su implementación.
PARÁGRAFO: De presentarse en el transcurso de la suspensión alguna otra condición, medida o requisito por parte del Gobierno Nacional o Distrital para la ejecución del proyecto, en ocasión a la mitigación y control de la pandemia, que impacte directamente el reinicio, este quedará sujeto a que estas nuevas condiciones, medidas o requisitos se encuentren superadas.

3.4.2. La fecha de terminación del presente contrato quedará sujeta al reinicio del mismo, por lo cual se dejará indicada en el acta de reinicio que suscriban las partes una vez se superen las condiciones que generaron la suspensión.

3.4.3. El Contratista de interventoría**, INVERMOHES S.A.S., DEBERÁ MODIFICAR LAS GARANTÍAS**, de conformidad con las variaciones introducidas en la modificación, en concordancia con lo dispuesto en la ***CLAUSULA OCTAVA GARANTÍAS*** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA** No. 9274 de 2018. Además de actualizar la normatividad aplicable según Decreto 1082 de 2015.

3.4.4. Esta modificación no genera costos adicionales para las partes.

3.4.5. Las demás disposiciones del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA** y de sus modificaciones, que no sean contrarias a lo previsto en la presente modificación, continuarán vigentes.

3.5. EJECUCIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO

DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIONES
Valor Inicial del Contrato:	$498.113.770	
Valor adición 1.	$ 74.717.066	
Valor adición 2.	$45.481.657	
Valor Total	$618.312.493	
Pago No. 1	$6.425.668	Pago acta No. 1 febrero 2019

DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIONES
Pago No. 2	$27.595.503	Pago acta No. 2 marzo 2019
Pago No. 3	$26.250.596	Pago acta No. 3 abril 2019
Pago No. 4	$35.864.191	Pago acta No. 4 mayo 2019
Pago No. 5	$3.418.052 $16.506.499	Pago acta No. 5 junio 2019
Pago No. 6	$36.960.042	Pago acta No. 6 julio 2019
Pago No. 7	$7.969.820	Pago acta No. 7 agosto 2019
Pago No. 8	$23.760.027	Pago acta No. 8 septiembre2019
Pago No. 9	$22.963.045	Pago acta No. 9 octubre2019
Pago No. 10	$37.219.106	Pago acta No. 10 noviembre 2019
Pago No. 11	$43.258.640	Pago acta No. 11 diciembre 2019
Pago No. 12	$78.158.988	Pago acta No. 12 enero 2020
Pago No. 13	$27.453.075	Pago acta No. 13 febrero 2020
Pago No. 14	$87.450.937	Pago acta No. 14 marzo 2020
Saldo por ejecutar.	$152.058.304	

LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA
Subdirector de Plantas Físicas

Elaboró: Sonia Garzón Leal Apoyo a la supervisión del proyecto- SDIS -SPF Sonia Garzón Leal (29 abr. 2020)

Revisó: Natalia Martínez Silva – Coordinadora de obras y diseños - SDIS - SPF Natalia Isabel Martinez Silva (29 abr. 2020)

Jenny Rosanía Jiménez. Apoyo Jurídico SDIS SPF Jenny Concepcion Rosania Jimenez (29 abr. 2020)

Anexos:
- Formato MC-09 Suspensión
- Formato Justificación Suspensión.
- Oficio SDISJB-927418-255G de 27-04-2020 oficio de interventoría de obra solicitud SUSPENSIÓN contratos de obra e interventoría
- Oficio GYR-EXT-216-20 de solicitud de suspensión del contratista de obra
- Cámara de Comercio
- Rut
- Certificación de antecedentes de la procuraduría, personería, contraloría, policía, registro nacional de medidas correctivas
- Decreto 593 de 24 de abril de 2020
- Decreto 121 de 26 de abril de 2020

Acuerdo-JUSTIFICACIÓN MOD 6 INTERVENTORÍA 9274-18.pdf

Informe de auditoría final 2020-04-29

Fecha de creación:	2020-04-29
Por:	AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAFC6-3g4wq55PXdDNjXIATEN5Ft_EDV9I

Historial de “Acuerdo-JUSTIFICACIÓN MOD 6 INTERVENTORÍA 9274-18.pdf”

AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) ha creado el documento.
2020-04-29 - 10:02:19 GMT- Dirección IP: 190.27.214.3.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 10:02:24 GMT

Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 10:05:38 GMT- Dirección IP: 186.84.109.13.

Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-04-29 - 10:06:01 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.84.109.13.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 10:06:02 GMT

Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 12:07:37 GMT- Dirección IP: 186.102.57.155.

Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-04-29 - 12:08:17 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.102.57.155.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 12:08:18 GMT

Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 13:17:51 GMT- Dirección IP: 186.86.32.185.

Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2020-04-29 - 13:18:10 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.86.32.185.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) para su firma.

2020-04-29 - 13:18:12 GMT

Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.

2020-04-29 - 13:30:41 GMT- Dirección IP: 191.67.239.29.

Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2020-04-29 - 13:30:59 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 191.67.239.29.

El documento firmado se ha enviado por correo electrónico a AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co), Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co), Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co), Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) y 1 más.

2020-04-29 - 13:30:59 GMT

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RAD:I2020012042
Fecha: 2020-04-29 07:31:01
Codigo Dep:
Remite: SUBDIRECCION DE PLANTAS FISICAS
Destino: BALKIS HELENA WIEDEMAN GIRAL
Asunto: Solicitud de modificación No. 6 en moda
Fol: Anexos: 0

MEMORANDO

12130
Sí requiere respuesta

PARA: **BALKIS HELENA WIEDEMAN GIRALDO**
Subdirectora de Contratación

DE: **LUIS ANTONIO PINZON PARRA**
Subdirector de Plantas Físicas

ASUNTO: Solicitud de modificación No. 6 en modalidad de suspensión al Contrato de Obra No. 9274 de 2018.

Cordial saludo:

Por medio de la presente se remite la solicitud de Modificación No. 6 para contrato de obra enunciado en el asunto a nombre de **INVERMOHES S.A.S.** para lo cual se anexan los siguientes documentos:

- Formato MC-09 Suspensión
- Formato Justificación
- Oficio SDISJB-927418-255G de 27-04-2020 oficio de interventoría de obra solicitud SUSPENSIÓN contratos de obra e interventoría
- Oficio GYR-EXT-216-20 de solicitud de suspensión del contratista de obra
- Cámara de Comercio
- Rut Contratista
- Copia cédula representante legal
- Certificación de antecedentes de la procuraduría, personería, contraloría, policía, registro nacional de medidas correctivas
- Decreto 593 de 24 de abril de 2020
- Decreto 121 de 26 de abril de 2020

Culquier información adicional que se requiera con gusto será atendida

Cordialmente,

LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA
Subdirector de Plantas Físicas

Elaboró: Sonia Garzón Leal Apoyo a la supervisión del proyecto- SDIS -SPF — Sonia Garzón Leal (29 abr. 2020)

Revisó: Natalia Martínez Silva – Coordinadora de obras y diseños - SDIS - SPF — Natalia Isabel Martinez Silva (29 abr. 2020)

Jenny Rosanía Jiménez. Apoyo Jurídico SDIS SPF — Jenny Concepcion Rosania Jimenez (29 abr. 2020)

Acuerdo-I2020012042.pdf

Informe de auditoría final 2020-04-29

Fecha de creación:	2020-04-29
Por:	AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAcZnaAsYB6cBilRj3GADrTFpgh5Z_NZjV

Historial de “Acuerdo-I2020012042.pdf”

AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) ha creado el documento.
2020-04-29 - 12:32:02 GMT- Dirección IP: 190.27.214.3.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 12:32:06 GMT

Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 12:32:36 GMT- Dirección IP: 186.84.109.13.

Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-04-29 - 12:33:01 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.84.109.13.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 12:33:03 GMT

Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 13:09:54 GMT- Dirección IP: 186.102.57.155.

Natalia Isabel Martinez Silva (nmartinez@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-04-29 - 13:10:10 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.102.57.155.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) para su firma.
2020-04-29 - 13:10:12 GMT

Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-04-29 - 13:12:44 GMT- Dirección IP: 186.86.32.185.

Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-04-29 - 13:17:00 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.86.32.185.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) para su firma.

2020-04-29 - 13:17:02 GMT

Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.

2020-04-29 - 13:30:07 GMT- Dirección IP: 191.67.239.29.

Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2020-04-29 - 13:30:32 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 191.67.239.29.

El documento firmado se ha enviado por correo electrónico a Luis Antonio Pinzon Parra (lpinzon@sdis.gov.co), Jenny Concepcion Rosania Jimenez (jrosania@sdis.gov.co), Sonia Garzón Leal (sgarzon@sdis.gov.co), AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) y 1 más.

2020-04-29 - 13:30:32 GMT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	SECRETARIA DISTRITAL INTEGRACION SOCIAL SUBDIRECCION DE CONTRATACION	
	FORMATO MC-09 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, CESIÓN, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO GESTIÓN CONTRACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO	CÓDIGO FECHA VERSIÓN 2 PÁGINA 1.00

NÚMERO DE CONTRATO (No. y Fecha del Contrato)		TIPO DE CONTRATO
9274	**20/12/2018**	**CONSULTORIA**

OBJETO CONTRACTUAL

INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL A LOS CONTRATOS QUE SE ADJUDIQUEN PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE JARDINES INFANTILES. GRUPO 3: JARDÍN INFANTIL BOLONIA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE USME -. EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., *457135*HEFI

SOLICITANTE (Dependencia que hace la solicitud)

117 SUBDIRECCION DE PLANTAS FISICAS

TIPO DE MODIFICACIÓN

Suspensión

OBSERVACIONES DE LA MODIFICACION:

SUSPENSION CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 9274 DE 2018 POR EL TERMINO DE 15 DIAS CALENDARIO

APROBACIÓN: (Dependencia que aprueba la solicitud de contratación)

SUBDIRECCION DE PLANTAS FISICAS

Vo.Bo. _____

PROFESIONAL ENCARGADO DE LA DEPENDENCIA SOLICTANTE:

NOMBRE : **LUIS ANTONIO PINZON PARRA**

C.C.: 11339805 **FIRMA DEL -A SOLICITANTE**

REQUISITOS

Para la aprobación de la siguiente solicitud, anexo los siguientes documentos: Total Folios Presentados:

Jusitificación. ☐

Otros, Cuales:

SOLICITADO A SUBDIRECCION DE CONTRATACION

REMITASE EL PRESENTE CON SUS ANEXOS A LA SUBDIRECCION DE CONTRATACION PARA EL TRAMITE RESPECTIVO

Bogotá, 27 de Abril 2020

GYR –EXT-216-20

Señores
INVERMOHES SAS
Atn. Oscar Rojas
Director de Interventoría

Asunto: Solicitud de Suspensión

Ref. Contrato No 9263 de 2018 cuyo objeto es "Realizar la construcción del jardín infantil Bolonia ubicado en la localidad de usme en la ciudad de Bogotá D.C."

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente solicitamos a ustedes estudiar y en caso de encontrar adecuado tramitar ante quien corresponda la presente solicitud de suspensión por 15 días del proyecto en referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que mediante resolución No 2387 del 07 de diciembre de 2018 se adjudicó el proceso de licitación Pública No SDIS LP 014 2018 el cual otorga a Inversiones G y R S.A.S. la construcción del Jardín Infantil Bolonia ubicado en la localidad de Usme.

Que producto de la adjudicación 2387 del 07 de diciembre de 2018 se suscribió el contrato de obra pública No 9263 de 2018 entre la secretaría de integración Social e Inversiones G y R el día 20 de diciembre de 2018 para la construcción del Jardín Infantil Bolonia ubicado en la localidad de Usme.

Que el día ocho de enero de 2019 se suscribió Acta de inicio del proyecto en referencia con un plazo de ejecución de 10 meses.

El día 7 de noviembre se suscribió adición y prorroga de 45 días para la ejecución de actividades no previstas y mayores cantidades de obra

identificados hasta la fecha, siendo la nueva fecha de terminación el día 22 de diciembre de 2019

El día 20 de diciembre se suscribió prórroga de 68 días para la ejecución de los trabajos objeto del contrato es decir hasta el 28 de febrero de 2020.

Que el día 26 de febrero de 2020 se suscribió prorroga de 28 días para la ejecución de los trabajos es decir hasta el 27 de marzo de 2020

Que el día 20 de marzo de 2020 se suspendió el contrato de obra Número 9263 de 2018 por 30 días Calendario hasta el 18 de abril de 2020 inclusive, considerando las condiciones de salud pública de la Nación y las medidas adoptadas por el gobierno nacional, siendo la fecha de terminación el día 26 de abril de 2020.

Que el gobierno distrital decretó el aislamiento obligatorio en la Capital del País desde el viernes 20 de marzo hasta el lunes 23 del mismo mes

Que el día 22 de marzo y según decreto 457 de 2020 se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional hasta el día 13 de abril de 2020.

Que mediante decreto nacional 531 del día 8 de abril de 2020 del Ministerio del interior, el gobierno nacional prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional.

Que en consecuencia se tramitó la ampliación de la suspensión del contrato hasta el día 26 de abril de 2020, con reinicio de actividades el día 27 del mismo mes.

Que el decreto Nacional 531 del día 8 de abril de 2020 en el **Artículo 3 Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio** enumera el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de 35 casos o actividades.

Que en el numeral 18 del mencionado artículo 3 del decreto Nacional 531 del día 8 de abril de 2020 del ministerio del Interior indica como caso o actividad: **La ejecución de obras de infraestructura de transporte y**

obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Que El Ministerio de Salud, El Ministerio de Trabajo y El Ministerio de Vivienda expidieron la circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020 en la que se consignan las orientaciones sobre las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria Aguda causada por el SAR – Cov 2 (Covid 19).

Que el Ministerio del Interior expidió el decreto Número 593 de 2020 extendiendo el confinamiento preventivo obligatorio hasta el día 11 de mayo de 2020.

Que en el decreto 593 de 2020 en su artículo 3 en el numeral 18 mantiene el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de la actividad: **La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.**

Que en el decreto 593 de 2020 en su artículo 3 en el numeral 19 se incluye dentro de las actividades a las cuales se les garantiza el derecho de circulación de las personas para el desarrollo de la actividad: **La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.**

Que La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el decreto 121 del 26 de abril de 2020 el cual obliga en su artículo primero la inscripción de un **"Plan de Movilidad Segura – PMS, en el cual se establezcan las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adptadas para prevenir el contagio de COVID-19"**

Que en el mismo artículo primero del decreto 121 indica que se debe **"poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de Bioseguridad adoptados"** por las empresas de construcción

Que el mismo artículo primero del decreto 121 expresa que **"la Administración Distrital remitirá al correo registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Moviidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad"**

Que el citado decreto 121 del 24 de abril de 2020 no menciona tiempos de aprobación para los protocolos a implementar

Que el día 26 de Abril de 2020 se dio reinició el contrato de obra sin que exista certeza sobre la fecha efectiva de reinicio de actividades en el lugar de trabajo

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la solicitud de suspensión del contrato por 15 días, es decir hasta el día 11 de mayo de 2020 o hasta recibir el certificado de recibo y completitud por parte de la Alcaldía Distrital

De conformidad con los documentos requeridos por la Secretaría de Integración Social para la actualización contractual se adjuntan a la presente:

Certificado de existencia y representación Legal ante la Cámara de Comercio de la empresa Inversiones GyR S.A.S
Registro Unico Tributario (RUT) Inversiones GyR S.A.S.
Certificado de Antecedentes disciplinarios (Procuraduría) de Inversiones GyR S.A.S.
Certificación Responsabilidad fiscal (Contraloría) de Inversiones GyR S.A.S.
Certificado de Antecedentes disciplinarios (Procuraduría) de Jhon Alexander Molina
Certificación Responsabilidad fiscal (Contraloría) de Jhon Alexander Molina
Certificado de antecedentes Disciplinarios (Personería) de Jhon Alexander Molina
Consulta Antecedentes Penales y Requerimientos judiciales (Policía Nacional) de Jhon Alexander Molina.
Constancia Medidas Correctivas RNMC (Policía Nacional) de Jhon Alexander Molina.
Aprobación de pólizas actualizada

Copia de Pólizas actualizadas del contrato en referencia.
Programación Actualizada
Flujo de caja

Cordialmente

JHON ALEXANDER MOLINA SUPELANO
Representante Legal
Anexo: Lo enunciado
Copia: Sin copia

Carrera 47 a No 96 – 41 Oficina 608
PBX: 296 15 00
La Castellana - Bogotá

SDISJB -927418– 255 G

Bogotá, 27 de Abril de 2020.

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FISICAS.
Atn; Dr. Luis Antonio Pinzón.
Subdirector
Atn; Arq. Sonia Garzón
Apoyo a Supervisión.
Piso 21.
Carrera 7 No. 32-16
Ciudad.

Ref.: ***CONTRATO No. 9274 de 2018*** *INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL A LOS CONTRATOS QUE SE ADJUDIQUEN PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE JARDINES INFANTILES. GRUPO 3: JARDÍN INFANTIL BOLONIA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE USME.*
Contrato de Obra No. 9263 de 2018

Asunto: **Suspensión Contratos de Obra No. 9263 de 2018 e interventoría No. 9274 de 2018.**

Respetados Señores:

El Contratista Inversiones G & R mediante comunicado GYR – EXT -216-20 del 27 de Abril de 2020 (Adjunto) solicita la ampliación a la suspensión del Contrato de Obra No. 9263 de 2018 hasta el día 11 de mayo de 2020; sobre el particular interventoría emite le siguiente concepto:

Mediante modificatorio No. 4 se realizó la suspensión del Contrato de obra por 30 días calendario contados a partir del 20 de Marzo de 2020 al 18 de Abril de 2020, inclusive, reiniciando la actividad contractual el 19 de Abril de 2020.

Esta suspensión se encontraba motivada por el simulacro de aislamiento establecido por la Alcaldía mayor mediante Decreto 090 del 19 de Marzo de 2020 y posteriormente el aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 Mediante Decreto 457 del 22 de Marzo de 2020.

Mediante modificatorio No. 5 se realizó la suspensión del Contrato de obra por 8 días calendario contados a partir del 19 de Abril de 2020 al 26 de Abril de 2020, inclusive, reiniciando la actividad contractual el 27 de Abril de 2020 **o hasta que dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional.**

Esta suspensión se encontraba motivada por los decretos No. 106 del 8 de Abril de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y No. 531 del 8 de Abril de 2020 del Ministerio del interior mediante los cuales se amplió el aislamiento preventivo Obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m) del 27 de Abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Si bien es cierto en el numeral 18 del artículo 3 del Decreto No. 531 del 8 de Abril de 2020, se permite la circulación para la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, es indispensable previo reinicio de los trabajos estructurar e implementar los protocolos dispuestos en

la CIRCULAR CONJUNTA 001 del 11 de Abril de 2020 del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DEL TRABAJO. Mediante la cual se dan orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19.

El contratista en su comunicado GYR –ADM-206-20 manifiesta que para la adecuación de las instalaciones, así como la aprobación, adopción y pruebas de los protocolos de bioseguridad derivados de la aplicación de la circular conjunta 001 y demás normatividad emitida en la materia se requieren 8 días para su implementación.

Aunado a lo anterior la Secretaria de Integración Social Mediante comunicado RAD: S2020033645 recibido el 16 de Abril de 2020 informa que se deberá solicitar la ampliación de la suspensión del Contrato De Obra hasta el 26 de Abril de 2020, mientras se elabora y aprueba el Cronograma y protocolo de Bioseguridad.

Mediante Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020 del Ministerio del interior se amplía el aislamiento preventivo Obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m) del 11 de Mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; Si bien es cierto en el numeral 18 del artículo 3 del Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020 , se permite la circulación para la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, mediante Decreto No. 121 del 26 de Abril de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C; Articulo 1 PLAN DE MOVILIDAD SEGURA Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD establece decreta que:

> " *Las empresas de los sectores económicos incluidos en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, previstas por las autoridades del orden nacional y distrital, deberán inscribirse en el link www.bogota.gov.co/reactivacion-economica, registrar su Plan de Movilidad Segura — PMS, en el cual se establezcan las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adoptadas para prevenir el contagio del COVID-19.*
>
> *De igual manera, en el mismo link deberán poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de bioseguridad adoptados, los cuales deben contener las medidas necesarias para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus COVID-19.*
>
> " " "
>
> *"La Administración Distrital remitirá al correo electrónico registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad".*

Tal y como lo expone el contratista en su Comunicado GYR – EXT -216-20 según el decreto No. 121 del 26 de Abril de 2020 , no se tiene certeza del tiempo que emplee la Administración Distrital para emitir el *certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad*

Expuesto lo anterior consideramos pertinente la comunicación emitida el contratista, en cuanto a que no se puede reiniciar labores el 27 de Abril de 2020 y que es necesaria la continuidad de la suspensión del Contrato de Obra No. 9263 de 2018 hasta el día 10 de Mayo de 2020, reiniciando

labores el 11 de Mayo de 2020 o hasta que la Administración Distrital emita el *certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad.*

Según modificatorio No. 5 del Contrato de Obra No. 9263 de 2018 el periodo de suspensión va hasta el 26 de Abril de 2020 inclusive, reiniciando la actividad contractual el 27 de Abril de 2020 ***o hasta que dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional;*** *considerando que mediante Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020 del Ministerio del interior se amplía el aislamiento preventivo Obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m) del 11 de Mayo de 2020, encontramos que la vigencia de este modificatorio No.5 incluiría la suspensión del Contrato hasta el 11 de Mayo de 2020.*

Si la SDIS no está de acuerdo con este concepto se solicita tramitar el Modificatorio No. 6 suspendiendo el Contrato de Obra No. 9263 de 2018 desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2011 reiniciando labores el 11 de Mayo de 2020 o hasta que la Administración Distrital emita el *certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad.*

Una vez la Administración Distrital emita el *certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad para el Contratista se dará aviso a la SDIS y se recomendara el reinicio del Contrato de Obra No. 9263 de 2018.*

Según modificatorio No. 5 del Contrato de interventoría No. 9274 de 2018 la suspensión del contrato esta en los mismos términos del Contrato de Obra es decir hasta el 26 de Abril de 2020 inclusive, reiniciando la actividad contractual el 27 de Abril de 2020 ***o hasta que dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional*** *por cuanto tendrá el mismo tratamiento que el Contrato de Obra.*

Atentamente,

SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA
Representante Legal
Invermohes S.A.S

Anexo: *Comunicado GYR –EXT-216-20.*

Total Folios _____

c.c. Archivo.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 121 DE

(26 ABRIL DE 2020)

"Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que de conformidad con el artículo 2 de dicha disposición, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo 82 de la norma en mención establece que: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)*".

Que el artículo 113 de la citada norma con relación a la colaboración armónica entre las entidades señala que "(…) *Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines";* y el artículo 209 dispone que "(…) *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado* (…)".

Que el artículo 315 de la Carta Política señala:

> *"Articulo 315. Son atribuciones del alcalde:*
> *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
> *(...)*
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2 del artículo 3 ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3 el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: *"**Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas**, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, **las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo**."*(Negrilla por fuera del texto original).

Que, el artículo 12 ibídem, consagra que: "*Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de s su jurisdicción".*

Que, el artículo 14 ibídem, dispone que: "*Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que el Titulo VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adeudada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o*

internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: *" ... Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".*

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos.

Que, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su título II Capítulo I lo siguiente:

> *"Artículo 198. Autoridades de policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
> *Son autoridades de Policía:*
> *(...)*
> *3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
> *(...)*

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos".

Que el artículo 205 de la norma en cita consagra:

"Artículo 205. Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde:
1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
(...)
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia".

Que los artículos 173, 174 y 175 de la Ley 1801 de 2016 señala las medidas correctivas en el marco de las atribuciones de las autoridades de policía así:

"Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:
1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
(...)
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
(...)
7. Multa General o Especial.
(...)

17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad…"

Que los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000 disponen:

"Artículo 368. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369. Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años."

Que el artículo 18 del Acuerdo Distrital 546 de 2013 establece que *"Los efectos de la declaratoria podrán extenderse durante el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta las características de la situación que la ha provocado, y podrá modificarse o adicionarse, conforme al mismo procedimiento, en cuanto a su contenido, alcance y efectos mientras no haya terminado o no se haya declarado que la situación ha sido superada y se ha vuelto a la normalidad."*.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que *"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público... "*.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 ídem, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el artículo 119 ibídem consagra que *"(...) sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que, el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-l9 en el Distrito Capital, procedente de Milán, Italia, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que, como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes de Bogotá D.C., para lo cual se expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*, y en su artículo 7 se activó con carácter permanente el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus."*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que, el 15 de marzo del 2020, en sesión del Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, al analizar la situación que se viene presentando en la ciudad por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el Consejo por unanimidad recomendó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. la declaratoria de calamidad pública.

Que, atendiendo la recomendación efectuada la alcaldesa mayor profirió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C."*.

Que, el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que, mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que, posteriormente, el 22 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 el gobierno nacional ordenó: *"(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19."*

Que, considerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se adoptaron las acciones pertinentes para la debida ejecución en Bogotá D.C. de la medida de aislamiento preventivo atendiendo las condiciones particulares que caracterizan el territorio, así como definir excepciones adicionales, a través del Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se prevé: *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".*

Que, mediante Decreto Distrital 106 de 2020 se dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C. en los términos previstos por el gobierno nacional.

Que teniendo en cuenta la necesidad de descongestionar el sistema de transporte masivo Transmilenio para disminuir la propagación de contagio y para responder a las nuevas dinámicas de movilidad de los ciudadanos, se requiere hacer uso de los diferentes modos de transporte, tales como el servicio de transporte público individual, el cual cuenta con una ocupación disponible del 35% , como lo indica el estudio "Estructuración de la estrategia para el seguimiento y la implementación de las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual en el nivel básico y de lujo en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2297 de 2015 y Decreto 1079 de 2015" elaborado por ICOVIAS - Contrato 1210 de 2016.

Que en el estudio técnico DPM-ET-001-2020 por *"Evaluación de medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital"*, elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad, se determinó necesario realizar seguimiento a la información publicada por Transmilenio S.A. sobre la ocupación del sistema de transporte público masivo de la ciudad, con el fin de verificar si es viable restablecer la restricción a la circulación vehicular teniendo en cuenta que esto podría agregar usuarios al transporte público.

Que en el estudio técnico DPM-ET-001-2020 por *"Evaluación de medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital",* elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad, se definió como seguimiento a la medida

los indicadores de congestión vial, con el fin de verificar la pertinencia de la misma, siendo estos indicadores que ayudan a determinar las condiciones de movilidad predominantes en la ciudad.

Que igualmente se deben ofrecer tantas opciones de movilidad como sea posible de tal manera que se minimice el número de usuarios del transporte público y por lo tanto disminuyendo la probabilidad de contagio, razón por la cual los servicios habilitados en las modalidades especial y colectivo, también deben hacer parte de la capacidad transportadora general para la atención de los servicios de transporte que demande la actual emergencia, así como la entrada de las empresas de los sectores que pueden reiniciar su actividad económica.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 la autoridad de transporte competente para el Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en la Jurisdicción Distrital, es el Alcalde Distrital o en los que éste delegue tal atribución.

Que, el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 2297 de 2015, determina como autoridad competente en materia de regulación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en la Jurisdicción Distrital, al Alcalde Distrital o los organismos en quien éste delegue tal atribución.

Que, la Circular Externa Conjunta número 004 del 9 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, exige, con ocasión de la emergencia sanitaria, que dentro de los vehículos de servicio público de pasajeros exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro, lo que implica la reducción de la capacidad de los vehículos de transporte público.

Que, mediante los Decretos Legislativos 569 y el 575 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas sobre la prestación del servicio público de transporte, y su infraestructura, así como para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y de la Emergencia Sanitaria.

Que de conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*

Que el artículo 4 del acto administrativo en mención señala: *"**Vigilancia y cumplimiento de los protocolos**. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarias de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias."*

Que en igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 675 del 24 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera"*.

Que en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento del protocolo, el artículo 2 del acto administrativo en mención señala que: *"De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funciona cada planta, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el*

cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio de Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades."

Que mediante Circular Conjunta 001 de 2020 proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, se impartieron orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el sars-cov-2 (COVID-19), dirigidas a los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros.

Que solo podrá darse inicio a las actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio prevista en el Decreto Nacional 593 de 2020, si se cumple con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Gobierno Nacional para el respectivo sector, conforme lo señala el parágrafo 5º del artículo 3º del decreto en referencia:

"....Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial..."

Que el Artículo 3º de la resolución 498 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estableció que: *La secretaría municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica de la industria manufacturera, validará el cumplimiento los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el artículo 4 la Resolución666 de 2020.*

Que considerando la magnitud de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales,

eléctricos, maquinaria y equipos, y en aras de verificar el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se estima que la reanudación de sus actividades podrá materializarse a partir del 11 de mayo del año en curso, tiempo prudencial para la adaptación de los protocolos de bioseguridad del sector productivo, y el despliegue del equipo técnico de la Secretaría Distrital de Salud y Movilidad.

El registro de los protocolos de bioseguridad y del plan de movilidad segura iniciará de manera inmediata para las actividades del sector de manufactura excepcionados por el Gobierno nacional a través de una plataforma que la administración distrital dispondrá para tal fin.

Que en el marco de los planes de contingencia dispuestos con ocasión de la emergencia sanitaria, la Secretaría Distrital de Salud emitió la Circular 026 de 2020, mediante la cual imparte recomendaciones para la reactivación de actividades del sector construcción en el marco del aislamiento preventivo obligatorio.

Que dada esta realidad, la administración distrital ha estudiado una serie de medidas que le permitirán atender la prestación del servicio público de transporte dentro de los parámetros de salud pública definidos por las autoridades competentes.

Que este análisis ha permitido identificar que actualmente el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) se encuentra operando cerca del límite de su capacidad (entendida como el número de pasajeros máximo por estación y vehículo sin aglomeración o riesgo según los parámetros definidos por el sector salud) en algunas zonas de la ciudad.

Que para el momento en que se termine o se flexibilice el aislamiento preventivo obligatorio, el SITP podría enfrentarse a una situación de potencial aumento de riesgo de contagio como resultado de aglomeraciones, tanto en el acceso (estaciones y paraderos) al sistema como dentro de los vehículos que prestan el servicio.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió el documento "*Acciones críticas de preparación y respuesta para COVID-19"* de fecha 19 de marzo de 2020 que deben adoptar

los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social, considerando que, según la evidencia actual, el escenario más plausible puede implicar ondas epidémicas recurrentes intercaladas con períodos de transmisión de bajo nivel.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para el tratamiento de la pandemia por Coronavirus COVID-19 y en aplicación del principio de precaución, la administración distrital debe adoptar medidas que permitan una mejor redistribución modal para contener la propagación del virus, dado que una de las recomendaciones expuesta por la Organización Mundial para la Salud -OMS para prevenir el contagio es: "Reducir aglomeraciones".

Que para minimizar este riesgo, la administración distrital adoptará diversas medidas, en el marco de sus competencias, entre las que se encuentran la reconfiguración de rutas; la modificación de horarios y la recomendación enfática de teletrabajo; la flexibilización de restricciones de circulación al transporte público individual y a vehículos particulares, entre otras.

Que el Ministerio de Transporte expidió la resolución No. 20203040001245 del 24 de abril de 2020, a través de la cual estableció que "*durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, mediante resolución 385 de 2020 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, concédase permiso especial y transitorio a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y/o especial del radio nacional, para ser autorizadas por las autoridades de transporte competentes con fines de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y /o transporte masivo de pasajeros en el radio de acción municipal, distrital y /o metropolitano.*"

Que el artículo 2º de la citada Resolución determinó que: "*La autoridad competente en su jurisdicción municipal, distrital y/o metropolitano concederá a las empresas a las que se refiere el artículo anterior, la respectiva autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo y/o masivo en su respectiva jurisdicción.*"

Que igualmente en el artículo 3º del citado acto administrativo, se estableció que para otorgar dichas autorizaciones por parte de la autoridad de transporte respectivo, deberá determinarse la demanda insatisfecha surgida por la reducción de la capacidad transportadora como consecuencia de la adopción de las medidas y protocolos de bioseguridad requeridos para prevenir y controlar la propagación de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que no obstante lo anterior, es necesario contar con herramientas adicionales a corto y mediano plazo que incentiven y faciliten la micromovilidad, entendida como la movilización personal en vehículos de baja velocidad, pequeños y ligeros que funcionan con autopropulsión o energía eléctrica y que son usualmente utilizados en viajes de corta distancia, y que es el modo más seguro de movilización para los ciudadanos. Por lo tanto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud - OMS, deben tomarse medidas para maximizar el distanciamiento físico con el fin de minimizar no solo la propagación del virus durante el periodo de emergencia sanitaria, sino también el riesgo a mediano plazo de nuevos brotes en entornos de alta vulnerabilidad, como lo es el transporte público.

Que desde el año 2019 la administración distrital en cabeza de la Secretaría de Movilidad estableció los lineamientos para realizar la actividad de alquiler de patinetas en el espacio público, otorgando los permisos respectivos, los cuales requieren ser revisados con el fin de adaptarlos a la situación de emergencia declarada por el gobierno nacional.

Que la utilización de este modo no solo es consecuente con la política pública nacional y distrital en materia de distanciamiento social y disminución de la presión sobre el sistema de transporte, sino que constituye, con el uso de la bicicleta, uno de los modos más seguros de movilización de personas desde el punto de vista de salud pública.

Que mediante Decreto Distrital 108 de 2020, se estableció una medida que cobija a los ciudadanos que habiendo suscrito con la Secretaria Distrital de Hacienda, facilidades de pago frente a obligaciones tributarias y no tributarias, y que no hubieran podido continuar dando cumplimiento a lo allí pactado como consecuencia de circunstancias atribuibles a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), no serán sujetos de incumplimiento reconocido por parte de la Dirección Distrital de Cobro hasta dentro de los dos (2) meses siguientes al levantamiento definitivo del aislamiento preventivo obligatorio contenido en el Decreto 457 de 2020 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Que a la Secretaria Distrital de Movilidad, como ejecutor de las medidas de tránsito en el Distrito Capital, le corresponde la imposición de sanciones a los infractores de las normas de tránsito, quienes cuentan bajo condiciones de normalidad, con la posibilidad de solicitar el otorgamiento de facilidades de pago, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, lo que hace que la medida adoptada en el artículo 2º del Decreto 108 de abril 9, sea aplicable a la Secretaria Distrital de Movilidad.

Que en el artículo 5 del Decreto Distrital 108 de 2020 se crea el *Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y Reactivación Económica de Bogotá D.C.* y en el artículo 6 se definen en forma general las bases para su operación.

Que en aras de dirigir y coordinar en debida forma la gestión que se llevará a cabo a través del Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C., se hace necesario modificar el parágrafo del artículo 6 del Decreto Distrital 108 de 2020, indicando la conformación y funciones de dicha instancia de coordinación.

Que el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de *2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, establece en el artículo 1 que: *"Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero*

horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)"

Que el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de *2020* prevé que: *"**Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades**, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, **deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan** los diferentes ministerios y **entidades del** orden nacional y **territorial**.* (Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el censo nacional de población y vivienda 2018, realizado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en Bogotá D.C., el 52.2 % de la población corresponde a mujeres y el 47.8% son hombres, dicha distribución de población resulta relevante para la definición de medidas tendientes a la mitigación de la expansión del Coronavirus COVID-19.

Que en tal sentido la adopción de medidas para controlar la circulación de la población teniendo como criterio las diferencias de sexo e identidad de género configuran distinciones constitucionalmente admisibles, toda vez que no superan la primera etapa de análisis del test integrado de igualdad[1] por cuanto dicha medida no establece un trato desigual entre iguales, sino por el contrario, otorga y restringe por igual el acceso de hombres y mujeres con el objetivo de mitigar la expansión del contagio por Coronavirus COVID-19, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Constitución Política de 1991.

[1] **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-104 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero. "*El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.*"

Que como una dimensión del principio de igualdad y no discriminación, la H. Corte Constitucional ha garantizado en su jurisprudencia[2] el goce efectivo de los derechos fundamentales a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de las personas transgénero, reconociendo una especial protección a sus manifestaciones de identidad de género, las cuales deben ser respetadas y acatadas por todas las autoridades públicas.

Que el Decreto Legislativo 538 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el artículo 4 señala que:

> *"**Gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- de cada departamento o distrito, coordinará el proceso de referencia y contrarreferencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requiera los servicios antes mencionados, mediante el Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes.*
>
> ***Parágrafo primero.** Los prestadores de servicios de salud que oferten estos servicios deberán reportar la disponibilidad de camas de los mismos al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- del departamento o distrito, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá el mecanismo correspondiente. (...)".*

Que conforme el comportamiento epidemiológico de la enfermedad por Coronavirus COVID-19, se hace necesario mantener y profundizar el incremento en la capacidad de respuesta en atención de alta complejidad en la red hospitalaria; esta labor se complementa con el monitoreo permanente no solo de la capacidad instalada, la ocupación de la misma a cada

[2] **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencias T-063 de 2015, C-104 de 2016, T-363 de 2016, T-675 de 2017, T-143 de 2018, entre otras.

momento, así como la gestión de esa disponibilidad por parte de la Secretaría Distrital de Salud. En ese orden, se requiere que la secretaría asuma la gestión centralizada de las unidades de cuidados intensivos y cuidados intermedios en caso de alta demanda por medio de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias, lo cual implica el control de la oferta y disponibilidad de los mismos.

Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 26 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C., 2.245 casos confirmados, por lo que se hace necesario adoptar medidas adicionales, en aras conjurar el estado de calamidad pública existente.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 593 de 2020 se requiere impartir las órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y MITIGAR LA EXPOSICIÓN AL COVID-19.

ARTÍCULO 1.- PLAN DE MOVILIDAD SEGURA Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Las empresas de los sectores económicos incluidos en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, previstas por las autoridades del orden nacional y distrital, deberán inscribirse en el link www.bogota.gov.co/reactivacion-economica, registrar su Plan de Movilidad Segura — PMS, en el cual se establezcan las condiciones

propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas y los protocolos dispuestos por el Gobierno Nacional que contengan las condiciones adoptadas para prevenir el contagio del COVID-19.

De igual manera, en el mismo link deberán poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud los protocolos de bioseguridad adoptados, los cuales deben contener las medidas necesarias para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus COVID-19.

A partir del 27 de abril se dará autorización para el inicio de actividades a las empresas del sector de la construcción que cumplan con los requisitos establecidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional referentes a la implementación de protocolos de bioseguridad y en las disposiciones establecidas en el presente decreto. Las empresas del sector de la construcción que adelanten obras privadas deberán establecer horarios de trabajo en la franja de 10:00 a.m. a 7:00 p.m.

A partir del 11 de mayo de 2020 se dará autorización a las empresas del sector manufacturero exceptuadas mediante Decreto Nacional 593 de 2020 que cumplan con los requisitos señalados anteriormente conforme a lo establecido en el artículo 3º de la resolución 498 de 2020 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Sin perjuicio que la Administración Distrital pueda autorizar con anterioridad en el caso de que las empresas cumplan con los requisitos establecidos.

La Administración Distrital remitirá al correo electrónico registrado por las empresas en la plataforma, un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente al Plan de Movilidad Segura y a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada sector excepcionado de la medida de aislamiento preventivo, momento a partir de la cual podrá dar inicio a la obra o actividad.

Lo anterior, sin perjuicio que con ocasión del monitoreo que realice la Secretaría Distrital de Salud, se requiera la realización de ajustes al protocolo de bioseguridad presentado y la

aplicación de las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública contempladas en la Ley 9 de 1979.

El Plan de Movilidad Segura y los protocolos de bioseguridad conforman medidas sanitarias de estricto cumplimiento para los responsables de ejecutar las obras o actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Será obligación de las empresas exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo realizar la inscripción previa y contar con la autorización antes de dar inicio a sus actividades.

Parágrafo: Los nuevos sectores de la economía exceptuados en el decreto 593 de 2020 diferentes a los del sector de la construcción y manufactura, no tendrán la obligación de registrarse en la plataforma, pero deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos en la resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO DEL PLAN DE MOVILIDAD SEGURA. El Plan de Movilidad Segura PMS- deberá contener la siguiente información:

1. Número de empleados y contratistas:

    i. Número de personas en teletrabajo o cualquier modalidad de virtualización del trabajo, discriminando por cargos, género y funciones.
    ii. Número de personas que requiere efectuar la labor en forma presencial, discriminando por cargos, género y funciones.
2. Horarios de los turnos del personal que requiere efectuar la labor en forma presencial, discriminando para cada turno el número de personas por cargos, funciones y género.
3. Orígenes y destino del personal que requiere efectuar la labor en forma presencial. Si la empresa tiene varias sedes u obras, deberá presentar la información por sede u obra.

4. Distribución de los modos de transporte a utilizar por los empleados que requieren efectuar la labor en forma presencial, indicando el número total de empleados y contratistas para cada uno de los modos.

ARTÍCULO 3.- DEBERES DE LAS EMPRESAS. En el Plan de Movilidad Segura — PMS cada empresa es responsable de coordinar, implementar y supervisar las siguientes acciones y medidas:

1. Teletrabajo o cualquier otra modalidad de virtualización del trabajo: identificar la población que acogerá esta modalidad de trabajo, sujeta a criterios de proximidad (distancia hogar - trabajo), funciones (tipo de tareas y actividades), y frecuencia (número de días a la semana). Este esquema será obligatorio para todos los trabajadores en capacidad de realizarlo, garantizando que solamente deberá desplazarse el personal estrictamente necesario, dada la imposibilidad de ejecutar la labor en forma no presencial.

2. Turnos y horarios: se deberá implementar un sistema de turnos para desconcentrar los picos de llegada y salida del personal. Las restricciones de turnos y horarios específicas por sector serán definidas por el Comité Interinstitucional del Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y Reactivación Económica de Bogotá D.C. En todo caso, la distribución de turnos deberá considerar la perspectiva de género para brindar seguridad a las mujeres en sus desplazamientos. En todo caso el sector de la construcción deberá atender los turnos señalados en el artículo 1º.

3. Movilización de su personal en modos diferentes al Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad (tales como: a pie, bicicleta, patineta eléctrica, taxi, transporte especial, convenios y contratos de transporte privado, automóvil particular y motocicleta). Este plan deberá detallar la estrategia de movilidad que permita cumplir con el objetivo de evitar las aglomeraciones en el Sistema Integrado de Transporte Público por el incremento en el número de usuarios. Las restricciones de uso

específicas por sector serán definidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, en coordinación con Transmilenio S.A.

4. Movilización de sus empleados a través de convenios con Transmilenio S.A para zonas y horarios que no sean de alta congestión.

Finalmente, para la elaboración del PMS, las empresas deberán tener en cuenta:

a. El Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) ofertará la flota necesaria para garantizar las medidas que dicte el sector salud en cuanto a promedio de distanciamiento mínimo entre usuarios en el sistema hasta llegar al 100% de la oferta disponible. En cuanto a la demanda, se deberá propender por maximizar la posibilidad de movilización de usuarios, coadyuvado por los sectores productivos y los mismos usuarios que garanticen la diferenciación de horarios. En la medida que existan aglomeraciones en estaciones o en la generalidad del sistema se tomarán las medidas a que haya lugar. Se estima que, dependiendo de las condiciones de llegada de usuarios al Sistema, así como de su ubicación geográfica, la demanda del sistema podrá ser cercana al 35% de la demanda general del Sistema anterior a la crisis de Salud Pública, sin embargo, esta cifra se revisará constantemente, dependiendo de las condiciones mencionadas anteriormente.

b. La posibilidad de trasladar el personal a través de transporte escolar, transporte especial, intermunicipal.

c. Los kilómetros adicionales de ciclovía temporal que se convertirán en permanentes para la facilitación del transporte de los trabajadores.

La Secretaría Distrital de Movilidad monitoreará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en caso de verificar incumplimientos o efectos negativos sobre el Sistema Integrado de Transporte Público, adoptará las medidas que sean de su competencia y coordinará con las demás autoridades del orden distrital las acciones necesarias para prevenir y reducir la exposición y riesgo de contagio por Coronavirus COVID-19.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, los datos recolectados serán utilizados para diseñar acciones permanentes en salud pública en torno a la pandemia y de operación de transporte en general.

La información confidencial o sensible solo será utilizada para los propósitos de esta emergencia.

ARTÍCULO 4.- SEGUIMIENTO AL PMS Y A LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. El seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el PMS, que por su impacto en movilidad así lo requieran, y a los protocolos de bioseguridad se hará de manera aleatoria, posterior, y selectiva por un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos y contratistas de las Secretarías Distritales de Movilidad, Salud, Gobierno, Desarrollo, Hábitat y alcaldías locales cada una en el marco de sus competencias legales y en el caso de Hábitat adicionalmente sólo en las actividades asociadas al sector de la construcción de edificaciones.

En caso de verificar incumplimientos a lo dispuesto en el plan y en los protocolos, deberán actuar de conformidad a sus competencias para imponer las medidas correctivas a que haya lugar, y/o informar a las autoridades de policía para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- SANCIONES. La adopción de las medidas del plan de movilidad segura y los protocolos de bioseguridad constituyen medida sanitaria que tiene por objeto reducir la propagación de la pandemia del COVID-19, por lo que el incumplimiento de cualquier de estos podrá comportar la imposición de las penas establecidas en el artículo 368 del Código Penal -Violación de medida sanitaria-.

Así mismo, la inclusión de falsedades ideológicas o materiales en la información que se suministre para expedir las autorizaciones o realizar las verificaciones del cumplimiento de las medidas establecidas en este decreto podrá configurar las conductas de falsedad documental y fraude procesal, según corresponda.

En igual sentido, lo establecido en el presente decreto constituye medida sanitaria de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de las actividades económicas en el marco del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de las medidas correctivas de multa, suspensión temporal y las demás que sean aplicables.

ARTÍCULO 6.- VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y DOMICILIOS. Las empresas o plataformas tecnológicas que presten o faciliten servicios de mensajería o domicilios, deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Movilidad al correo controltransitoytransporte@movilidadbogota.gov.co el listado de vehículos automotores autorizados cuya licencia de tránsito así se lo permita (carga o mixto), a realizar estas labores con el fin de ser incluidos en la base de datos de exceptuados. Los vehículos que no sean registrados serán sujetos de la sanción de tránsito consistente en circular por zonas y horarios no autorizados.

Para las bicicletas y motocicletas, éstas deberán contar con el habitáculo para el transporte o en su defecto, el conductor deberá llevarlo en su espalda sin exceder las dimensiones en alto y ancho del vehículo.

En todos los casos, se deberán mantener las condiciones de salubridad y conservación según lo dispongan las autoridades del orden nacional y distrital.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE RESTRICCIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 7.- VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR. Durante la vigencia de las medidas previstas en el decreto 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y en el presente decreto regirá la restricción total a la circulación de vehículos. Podrán circular las personas y vehículos necesarios para cumplir con las actividades excepcionadas en las normas anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 8.- SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA. Durante la vigencia de las medidas previstas en el presente decreto se aplicarán las restricciones impartidas en el Decreto Distrital 840 de 2019 modificado por el Decreto Distrital 077 de 2020. Los vehículos particulares o de carga que utilicen tecnologías limpias, puntualmente de gas dedicado (no híbridos) o eléctricos, podrán movilizarse para los casos expuestos en las excepciones establecidas.

ARTÍCULO 9.- MONITOREO. La Secretaría Distrital de Movilidad definirá la necesidad de restablecer las restricciones a la circulación vehicular enunciadas en este decreto con antelación a la superación de la calamidad pública declarada en el distrito capital, evaluando periódicamente indicadores de ocupación del transporte público masivo y de congestión de la ciudad.

ARTÍCULO 10.-TEMPORALIDAD. Las medidas adoptadas en el presente capítulo, tendrán vigencia a partir de la publicación del presente decreto y hasta que la Secretaría Distrital de Movilidad lo disponga de acuerdo con el monitoreo que adelante.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVOS - MICROMOVILIDAD

ARTÍCULO 11.- PERMISOS. Autorícese a la Secretaría Distrital de Movilidad a expedir permisos temporales de micromovilidad, y/o suspender y/o modificar los permisos vigentes de aprovechamiento económico del espacio público para el alquiler de patinetas, durante el período en que se mantenga el estado de calamidad pública con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Para este fin, se podrán emitir o modificar y/o suspender los permisos que autorizan el alquiler de patinetas u otros modos de micromovilidad (como la bicicleta) en el espacio público bajo los parámetros y las condiciones que determine la Secretaría Distrital de

Movilidad, sin restricciones diferentes a las establecidas en materia de bioseguridad, salud pública y aquellas relacionadas con garantizar una movilidad segura disminuyendo los riesgos de siniestralidad vial, la evaluación del uso de los vehículos y de la eficacia de las medidas.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA. Los permisos, modificaciones y/o suspensiones a los que se refiere el artículo anterior, tendrán vigencia temporal exclusivamente durante el estado de calamidad pública declarado por la Pandemia de Coronavirus COVID-19 y no generarán derechos reales ni adquiridos a los titulares de los mismos, y en todo caso, siempre el beneficiario de dicha actuación deberá dar estricta prevalencia al interés general sobre el interés particular, tal como lo dispone el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y la normatividad vigente que regula el espacio público.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 13.- Adiciónese al apartado *"Sector Movilidad"* del Decreto Distrital 093 de 2020 el siguiente artículo:

> *"**ARTÍCULO 16A.-** Los ciudadanos que hayan suscrito facilidades de pago con la Secretaría Distrital de Movilidad frente a obligaciones no tributarias, no serán sujetos de incumplimiento reconocido por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, en ejercicio de sus facultades, en caso que, por efectos del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, no puedan realizar el pago oportuno de las cuotas acordadas, dentro de los términos estipulados en la resolución que conceda dicha facilidad.*
>
> *Esta medida cobija únicamente los incumplimientos acaecidos desde el día 25 de marzo de 2020, hasta dos meses posteriores al levantamiento definitivo del aislamiento*

preventivo obligatorio contenido en el Decreto 457 de 2020 y las normas que lo modifiquen o adicionen."

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 14.- DIVULGACIÓN. La Alcaldía Mayor de Bogotá adelantará la divulgación y socialización de las medidas descritas en precedencia, con el fin de difundir a la ciudadanía su contenido y alcance.

ARTÍCULO 15.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponderá a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, y a las Secretarías Distritales de Gobierno, Movilidad, Salud y Hábitat ejercer la vigilancia y control de las medidas adoptadas en el presente decreto.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 16.- Modificar el parágrafo del artículo 6 del Decreto Distrital 108 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para la coordinación del sistema se crea el Comité Interinstitucional del Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico conformado por:

a. El/la secretario/a distrital de Desarrollo Económico o su delegado, quien presidirá el comité.
b. El/la secretario/a distrital de Hacienda o su delegado.
c. El/la secretario/a privado.
d. El/la director/a ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo y la Productividad Bogotá Región Dinámica - Invest In Bogotá.
e. Un miembro designado libremente por la Alcaldesa Mayor quien ejercerá la secretaria técnica del comité.

Serán funciones de dicha instancia:

a. Definir estrategias para mitigar impactos negativos en el sector productivo del distrito capital.
b. Determinar los lineamientos para la adopción de los protocolos sectoriales relacionados con el funcionamiento de la economía ante los diferentes grados de confinamiento.
c. Establecer las acciones para garantizar el acceso a crédito y liquidez del aparato productivo de la ciudad.
d. Definir las restricciones de turnos y horarios específicas por sector productivo exceptuado de las medidas de restricción a la circulación.
e. Darse su propio reglamento."

TÍTULO III

CAPÍTULO I

MEDIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 17.- Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C., comprendido entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos, se atenderá la siguiente condición:

1. Los días pares podrán movilizarse exclusivamente las personas que se auto identifiquen como mujeres.

2. Los días impares podrán movilizarse exclusivamente las personas que se auto identifiquen como hombres.

Las personas transgénero acatarán la restricción de circulación aquí establecida según su auto identificación. Las personas no binarias o intergénero podrán escoger individualmente un único día, par o impar, para transitar según las reglas del aislamiento preventivo obligatorio.

Parágrafo 1. La condición descrita no aplicará en el caso en que, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente para la realización de trámites notariales y de registro de instrumentos públicos, se requiera la presencia simultánea de hombres y mujeres.

De igual manera, los profesionales de la salud que estén debidamente identificados se exceptúan de la condición descrita para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

Parágrafo 2. Durante los días pares, la Policía Nacional procurará prestar su servicio en el distrito capital con la mayor cantidad de mujeres a cargo de la institución.

Parágrafo 3. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Parágrafo 4. En los procedimientos de control y verificación del cumplimiento del presente decreto, la Policía Nacional y las demás autoridades competentes deberán aplicar estrictamente los derechos de protección a la vida, respeto a la dignidad humana, protección y respeto a los derechos humanos, respeto a la diversidad, no discriminación, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, establecidos en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, y tener en cuenta los siguientes lineamientos:

a. El documento de identidad no será exigido como prueba del reconocimiento de género de las personas.
b. En aplicación del principio de buena fe, las autoridades deberán tener como cierta la autoidentificación.

ARTÍCULO 18.- La actividad física individual al aire libre, de que trata el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 de 2020, podrá efectuarse en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., en un lapso no superior a una hora, en un radio de un kilómetro del domicilio. Las prácticas permitidas son: caminar, correr, trotar y montar bicicleta a nivel recreativo, no de alto rendimiento.

Las personas deberán abstenerse de la practica en grupos, el contacto con otras personas, la utilización de gimnasios instalados en los parques y módulos de juegos infantiles.

ARTÍCULO 19.- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo de 2020. Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad podrá exceptuar la aplicación de la presente disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso.

Parágrafo 2. La presente suspensión no afecta las actuaciones y procedimientos de carácter contractual.

Parágrafo 3. Al término de este plazo cada entidad será responsable de expedir las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

"Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones"

TÍTULO IV
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 20.- UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO E INTERMEDIO. La gestión centralizada de las Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio de que trata el Decreto Legislativo 538 de 2020 se implementará por parte de la Secretaría Distrital de Salud en los términos establecidos en el *"LINEAMIENTO TÉCNICO BASE PARA LA OPERACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DE CAMAS DE HOSPITALIZACIÓN Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ANTE LA EMERGENCIA COVID -19 EN EL MARCO DEL DECRETO 538 DE 2020"*.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se mantendrá vigente mientras dure el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital, excepto lo previsto en capítulo I del título III, lo cual se mantendrá vigente durante el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto Nacional 593 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

"Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones"

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

MARÍA CAROLINA DURÁN PEÑA
Secretaria Distrital de Desarrollo Económico

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud

CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
Secretaria Distrital de Ambiente

"Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones"

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.04.26 13:15:09 -03'00'

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital del Hábitat

DIANA RODRÍGUEZ FRANCO
Secretaría Distrital de la Mujer

Revisó: Claudia Andrea Díaz Acosta – Jefe de la Oficina de Seguridad Vial – SDM
Claudia Montoya Campos – Directora de Normatividad y Conceptos – SDM
Aprobó: Sergio Eduardo Martínez Jaime – Subsecretario de Política para la Movilidad – SDM
Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaria de Gestión Jurídica – SDM

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 593 **DE 2020**

24 ABR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

> "En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.
>
> De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**
>
> En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

> "5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos
>
> Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?
>
> En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoci6 la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de arden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principia de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, *(i)* conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República *(i)* ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, *(ii)* tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; *(iii)* impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordena-miento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: *(i)* Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. *(ii)* Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. *(iii)* Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relaci6n sostenible con el ambiente y *(iv)* Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiologia y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: *(i)* una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; *(ii)* una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y *(iii)* una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de

infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado

de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápido y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al día 22 de marzo, 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020 y doscientos seis (206) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de abril de 2020 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar (199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entro otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

> "El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.
>
> Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Aislamiento.* Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. *Ejecución de la medida de aislamiento.* De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento.* Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

   El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: *(i)* insumos para producir bienes de primera necesidad; *(ii)* bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, *(iii)* reactivos de laboratorio, y *(iv)* alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de

comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede

debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: *(i)* servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); *(ii)* de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, *(iii)* de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que

para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Artículo 4. *Teletrabajo y trabajo en casa.* Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 5. *Movilidad.* Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 6. *Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.* Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 7. *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.* Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 8. *Garantías para el personal médico y del sector salud.* Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 9. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 24 ABR 2020
Dada en Bogotá D.C. a los,

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Continuación del Decreto: "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

24 ABR 2020

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto: *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."*

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, 24 ABR 2020

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto: *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."*

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

24 ABR 2020

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO